

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE JORGE HIPÓLITO
CASTAÑEDA CAMACHO EN CONTRA
DE MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS
(RAD. 7289).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS** en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019, proferido por el Juez Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, D.C., en el que se decretó la medida cautelar solicitada sobre un inmueble.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad se encuentra en curso, el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** en contra de **MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS**, en el cual el demandante solicitó el decreto de varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles

distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N°50N -20027411 y 50C-812788.

2. El Juzgado, mediante auto del 11 de julio de 2019 (fol. 34 del C. de copias), decretó, entre otros, el embargo del derecho de dominio que poseen los socios conyugales sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N°50N -20027411 y 50C-812788, respectivamente.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, conforme con lo previsto en el art. 42 del C. General del Proceso, si se piden medidas cautelares el juez debe calificar la legalidad de la petición.

Que para establecer si un bien puede ser objeto de gananciales debe estudiar el certificado de tradición, y si se establece que fue adquirido antes del matrimonio no puede ser objeto de gananciales, y entonces, no se puede embargar.

Que el inmueble ubicado en la carrera 69 N° 70 A – 47, con matrícula inmobiliaria N°50C – 812788 no es un bien social, por no haber sido adquirido antes de que las partes contrajeran matrimonio, pues según el certificado de libertad que se anexó el 50% del inmueble fue adquirido por **MYRIAM DUARTE**, de la siguiente manera: a) El 25% por adjudicación en la sucesión de su señora madre, el 16 de enero de 1986 (Anotación N° 004).

b) El 25% por compra **ISABEL DUARTE**, el 22 de octubre de 1986 (Anotación 06).

Que las partes se casaron el 29 de agosto de 1992, como consta en el registro civil de matrimonio, y se dejó constancia en el

folio 1 vuelto de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el divorcio.

Que lo anterior evidencia que el 50% del inmueble fue adquirido por **MYRIAM DUARTE**, antes del matrimonio, razón por la cual no puede ser objeto de gananciales y de contera, no puede tampoco ser objeto de medidas cautelares.

Que, aunado a lo anterior, la medida cautelar se decretó sobre la totalidad del inmueble cuando la demandada no es propietaria del mismo.

El Juzgado, mediante auto del 10 de octubre de 2019, resolvió adversamente el recurso de reposición y en subsidio, concedió la alzada.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De las medidas cautelares que pueden ser adoptadas en este tipo de procesos, se ocupa el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece: ***“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

***“2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*”**

***“Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario...”*”.**

Según el art. 598 del Código General del Proceso: ***“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

***“...4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*”**

Abordando el caso en estudio se tiene que, en el presente asunto a petición del señor **JOSÉ HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO**, se decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C - 812788, que dice fue adquirido por él y **MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS**.

Según las pruebas que obran en el proceso, **JOSÉ HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** y **MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS**, contrajeron matrimonio el 29 de agosto de 1992.

Así mismo, que los cónyuges se divorciaron mediante escritura pública N° 3235 del 25 de mayo de 2016, en la Notaría Cincuenta y Una del Círculo de Bogotá, momento a partir del cual se disolvió la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

Lo anterior significa que, el marco temporal de la sociedad conyugal se circunscribe al lapso comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal a causa del divorcio de las partes, esto es, entre el 29 de agosto de 1992 y el 25 de mayo de 2016. Luego resta establecer si el inmueble en cuestión fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Da cuenta el certificado de libertad del inmueble (fols. 7 a 8 vuelto del C. copias), anotación N° 4, que el inmueble fue adjudicado mediante sentencia aprobatoria de la partición del 16 de enero de 1986, en la sucesión de la causante **ANA ISABEL CUEVAS DE DUARTE** a cuatro personas entre las que se encuentra **MYRIAM JEANETH DUARTE CUEVAS**.

Según la anotación N°005 del 29 de agosto de 1986, **DUARTE RODRÍGUEZ ISRAEL** permutó su derecho de cuota a favor de **ANA ISABEL DUARTE CUEVAS**.

Según anotación N°006, del **4 de noviembre de 1986**, **ANA ISABEL DUARTE CUEVAS**, vendió sus derechos de cuota a favor de **MYRIAM JANETH DUARTE CUEVAS**.

Según anotación N° 011 del 3 de septiembre de 2013, el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., se adoptó medida cautelar en contra de **DUARTE CUEVAS MYRIAM JEANETH** sobre derechos de cuota.

Y, según anotación N° 12, mediante oficio 0212 del 29 de enero de 2018, el Juzgado 19 de Familia de la ciudad, decretó el embargo del inmueble en cabeza de **MYRIAM JANETH DUARTE CUEVAS**.

Conforme con lo anterior es claro que a la señora **DUARTE CUEVAS**, solo le fue adjudicada una cuota parte sobre el inmueble en cuestión, **el 16 de enero de 1986**, en la sucesión de la causante **ANA ISABEL CUEVAS DE DUARTE** y que posteriormente antes de la celebración del matrimonio con el señor **CASTAÑEDA CAMACHO**, **el 4 de noviembre de 1986**, la demandada adquirió la cuota parte de la heredera **ANA ISABEL DUARTE CUEVAS**, lo que pone en evidencia que la misma es propietaria solo de dos cuotas partes del inmueble y que las mismas fueron adquiridas por ella antes de la celebración del matrimonio.

Síguese entonces, que la titularidad parcial del inmueble de marras en cabeza de la demandada es un asunto que se encuentra probado en el proceso y sobre lo cual no existe discusión alguna.

No obstante ello, como es claro que en tratándose de medidas cautelares en procesos de familia ante una eventualidad como la expuesta en este caso a través del recurso de apelación, la salida que tiene la parte que considera afectados los derechos patrimoniales sobre bienes de su exclusiva propiedad, deberá

acudir al respectivo incidente, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del art. 598 del C. General del Proceso.

Luego, como la interesada no adelantó el incidente con miras a obtener el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuota parte de su propiedad sobre el inmueble, hizo bien el a quo al negar el levantamiento de la cautela solicitada, lo que resulta suficiente para confirmar la providencia apelada, por estar acorde a derecho.

Finalmente, en relación con la medida cautelar que afecta la parte que no es de propiedad de la demandada, sino de terceras personas ajenas al proceso, la señora **DUARTE CUEVAS** carece de legitimación para abogar por los intereses de las mismas, por tanto, deberán ser ellas quien accionen el aparato Estatal en defensa de su derecho patrimonial.

Finalmente, se condenará en costas a la recurrente por habersele resuelto adversamente la apelación y como agencias en derecho, se fijará la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de julio de 2019 (fol. 37 C. de copias), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones indicadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado